**ACUERDO N.° E-1004-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de marzo de este año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que a fin de dar cumplir con lo requerido en el acuerdo N.° E-0289-2022-CAU adjuntaba un informe técnico con el fin de sustentar las razones por las que no realizó la toma de lecturas en el suministro con el NIC +++.

1. En atención a lo expuesto, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
2. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C Ley de Procedimientos Administrativos**

El artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) estipula que el texto de los actos que deban ser notificados o publicados comprenderá la indicación de si cabe o no recurso administrativo y, en su caso, expresará cuál o cuáles son los recursos procedentes, el plazo para interponerlos, el lugar en que deben presentarse y las autoridades competentes para resolverlos.

El artículo 131 de la LPA, señala que La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el **acto que pone fin al procedimiento** respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en leyes especiales.

El artículo 133 de la LPA establece que el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación y el artículo 135 determina que el plazo para interponer el recurso de apelación será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

De conformidad con el artículo 166 de la LPA, todo procedimiento deberá ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **ANÁLISIS**

Respecto al escrito presentado por la distribuidora relacionado a que se valore un informe técnico por medio del cual sustenta las razones por las que no realizó la toma de lecturas en el suministro con el NIC +++, debe reiterarse a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. lo siguiente:

* En el procedimiento tramitado en esta Superintendencia en razón del reclamo presentado por +++, se otorgaron todas las oportunidades procesales para que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. planteara sus argumentos y presentara las pruebas que considera pertinentes.
* El procedimiento administrativo fue resuelto mediante el acuerdo N.° E-0888-2021-CAU, en el cual se establecieron las consecuencias regulatorias y comerciales derivadas de no haber demostrado las causales de fuerza mayor para no realizar las tomas de lecturas en el suministro identificado con el NIC +++.
* El acuerdo N.° E-0888-2021-CAU fue notificado en tiempo y en forma, sin que conste en los registros de esta superintendencia que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. haya hecho uso de los medios impugnativos establecidos en la LPA para mostrar su inconformidad con lo resuelto en dicho acto administrativo.
* El acuerdo N.° E-0289-2022-CAU constituye un acto de ejecución de lo resuelto en la sentencia N.° E-0888-2021-CAU.
1. **CONCLUSIÓN**

Conforme a lo expuesto y normativa legal señalada, esta Superintendencia estima procedente reiterarle a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, con el acuerdo N.° E-0888-2021-CAU, se resolvió el reclamo interpuesto por el +++; y que al no interponer ningún recurso dentro de los plazos establecidos en la LPA, no corresponde realizar ningún análisis de fondo sobre lo planteado en su escrito de fecha nueve de marzo de este año, por lo cual debe estarse a lo resuelto.

**POR TANTO,** de conformidad con el informe técnico N.° IT-0225-CAU-21, rendido por el CAU esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Reiterarse a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que debe estarse a lo resuelto en el acuerdo N.° E-0888-2021-CAU (que resolvió el procedimiento) y el acuerdo E-0289-2022-CAU (que establece cómo se ejecutará lo resuelto en la referida sentencia).
2. Notificar este acuerdo a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente